



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2011 – 00026 - 00
PROCESO:	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTES:	DIOSELINA DE JESÚS, JOSÉ RIVERIO, LUIS FERNANDO, FANNY AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, EVELIO DE JESÚS VILLADA SUAZA, DORIELA DEL SOCORRO BALLESTEROS AGUDELO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA LUCELLY, BLANCA OLIVA, ROSA ANGELICA, ROSA ELVIA, JOSÉ JOAQUIN, EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ BAENA, LUIS GERARDO BLANDÓN RAMÍREZ y MARIO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	ALBA MIRIAM RAMÍREZ RAMÍREZ y LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER – TRASLADO COMPLEMENTACIÓN DICTAMEN PERICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por el abogado Juan Felipe Medina Uribe, en calidad de apoderado de los herederos del demandante Mario Gutiérrez, esto es, Jonathan Adolfo Gutiérrez Giraldo, Jennifer Vanessa Gutiérrez Giraldo, Sandra Dazuly Gutiérrez Giraldo, Laura Daniela Gutiérrez Giraldo y Margarita Giraldo Garzón, se le reconoce personería a la Doctora MARÍA JOSÉ PUERTA LONDOÑO, con cédula de ciudadanía número 1.017.253.804 y T.P 379.169 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido inicialmente.

De otro lado, se corre traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial (Complementación del informe técnico o dictamen), allegado por la apoderada judicial de los herederos del demandante Mario Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 059 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00103-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I. N°:	057

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos de la acción, concretamente en lo relacionado con el N° 43, por cuanto en este se relacionan 11 pagarés, pero al verificar los demás hechos de la acción, únicamente se describe el incumplimiento en 9 pagarés.
2. Aclarará las pretensiones de la demanda, por cuanto en las mismas solamente se eleva petición por 8 de los pagarés referenciados en los hechos.
3. Adecuará las pretensiones de la acción en lo relativo a la petición de librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, en lo que atañe a los pagarés en listados inicialmente, los cuales fueron suscritos únicamente por el señor JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y en ese sentido deberá realizarse la pretensión.
4. Relacionará la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar donde COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., recibirá notificaciones personales.
5. Señalará la dirección física donde COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. recibirá notificaciones personales.
6. Deberá aportar la correspondiente escritura pública de hipoteca con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

7. Adosará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S.
8. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

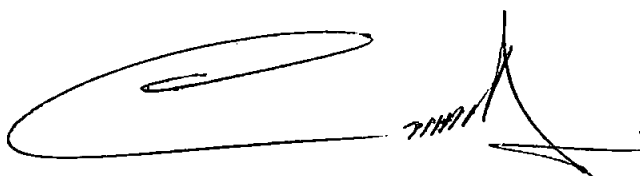
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada María Paulina Tamayo Hoyos, identificada con la C.C. N° 43.730.529 y T.P. N° 97.367 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

CUARTO: Se tendrá como dependiente judicial de la parte accionante a Davidson Arley Rivera Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.017.889 y T.P. 315.403 del C.S.J.. Art. 123 C.G.P., Art. 26 ordinal F y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 059 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00104-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BOMBA TERPEL LOS ALMENDROS LTDA y MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
A.I. N°:	054

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los documentos, aportados como títulos ejecutivos, esto es, los pagarés Nros. 140096811 y 140096815, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes ibídem, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad BOMBA TERPEL LOS ALMENDROS LTDA y de la señora MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$174.315.101.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 140096811, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 29 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2) SESENTA MILLONES UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$60.001.250.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 140096815, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 29 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el

pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290 y siguientes del C.G. del P., y Decreto Legislativo 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada María Paulina Tamayo Hoyos, identificada con la C.C. N° 43.730.529 y T.P. N° 97.367 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

SEXTO: Se tendrá como dependiente judicial de la parte accionante a Davidson Arley Rivera Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.017.889 y T.P. 315.403 del C.S.J.. Art. 123 C.G.P., Art. 26 ordinal F y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



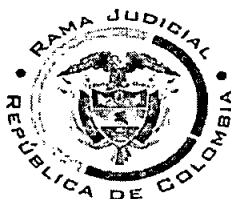
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 059 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022- 00106- 00
PROCESO:	VERBAL- TERMINACIÓN CONTRATO DE COMODATO PREARIO
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE PALACIO GAVIRIA
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO RIOS CARDONA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	A.I. 056

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda contentiva de proceso verbal promovido por el señor JUAN FELIPE PALACIO GAVIRIA, en contra de JESÚS ANTONIO RIOS CARDONA, en la que se pretende se declare la terminación del vínculo contractual de las partes y consecuentemente se ordene al demandado la restitución del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-8953.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1° del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de las pretensiones al tiempo de formular la demanda y conforme al N°3 de la misma norma en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En el libelo introductorio según lo previsto en el N° 9 del artículo 82, es decir, la cuantía del proceso, se indicó por la parte accionante lo siguiente:

“La cuantía la estimo de mínima cuantía”

Así mismo, reseña el demandante que se trata de un proceso Verbal Sumario.

Aunado a lo anterior, se avizora que la súplica principal consiste en que se declare terminado el contrato de comodato precario existente entre JUAN FELIPE PALACIO GAVIRIA y JESÚS ANTONIO RIOS CARDONA, ordenándose en consecuencia la restitución del predio relacionado en dicho contrato, cuyo precio o avalúo según lo reseñado en la ficha predial asciende a la suma de treinta y seis millones quinientos diecisiete mil trescientos veintisiete pesos M.L. (\$36.517.327.00).

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto no es de competencia de esta agencia judicial, según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. y los numerales 1 y 3 del artículo 26 del C.G. del P.

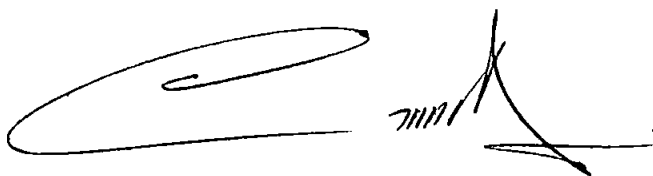
Así las cosas, dado que los Jueces Promiscuos del Circuito, son funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer este asunto y en consecuencia se ordenará remitir la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara— Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda verbal instaurada por JUAN FELIPE PALACIO GAVIRIA, en contra de JESÚS ANTONIO RIOS CARDONA, por falta de competencia, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el plenario al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 059 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML